



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

Nos dirigimos a usted en relación con la solicitud de Consulta Vinculante N.º xxxxxxxxx ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", admitida como vinculante con el proceso N.º xxxxxxxxxx, a través de la cual consultó la interpretación de la Administración Tributaria sobre la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a los vapeadores que no contienen tabaco.

Al respecto, señaló que ha constatado que la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) ha estado aplicando el ISC a los despachos de los vapeadores sin tabaco, el tributo reservado a productos que contenga como ingrediente tabaco. En ese sentido, mencionó que el artículo 107 de la Ley N.º 6380 establece que el ISC gravará la importación de los bienes indicados en los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la misma. Esto significa que dicho tributo es de aplicación específica y restrictiva a los productos expresamente listados en los artículos mencionados, por lo que, de conformidad al artículo 5 del Título Preliminar del Código Civil, no corresponde su aplicación extensiva y, en caso de duda su aplicación o no, debe decantarse por la no aplicación de este, debido a su naturaleza de aplicación restringida.

Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones:

El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) tiene por objeto gravar el consumo de ciertos y determinados bienes no considerados primarios o indispensables para la vida y que por sus características hacen presumir que las personas que lo adquieren poseen cierta capacidad económica, gravándose dicha capacidad.

En tal sentido, el ISC grava la importación exclusivamente de los bienes que son enumerados en los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley N.º 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional», así como la primera enajenación de estos, cuando sean de producción nacional. Los demás artículos de consumo que no se enumeran en los mencionados artículos de la Ley Tributaria no se encuentran gravados por el citado impuesto.

Ahora bien, con respecto a la consulta que nos ocupa, corresponde remitirnos al artículo 115 «**Tabacos, cigarrillos, esencias y similares**» de la Ley N.º 6380/2019 que enumera a los productos derivados del tabaco que se

CONSULTA VINCULANTE

encuentran gravados por el ISC con sus respectivas tasas impositivas, los cuales se citan a continuación:

Bienes Gravados	Tasa Mínima en %	Tasa Máxima en %
1. Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares.	18	24
2. Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.	18	24
3. Cigarros de cualquier clase.	18	24
4. Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas.	18	24
5. Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma.	18	24
6. Esencias u otros productos del tabaco para ser calentados, vaporizados, inhalados o aspirados con cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.	18	24

De lo expuesto precedentemente, se observa que en el citado artículo de la Ley no se incluye como bienes gravados por el ISC a los vapeadores o vaporizadores, sino solo se incluye como bien alcanzado por el impuesto a las esencias u otros productos del tabaco que son utilizados para ser calentados, vaporizados, inhalados o aspirados con cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.

Por tanto, se infiere que los vapeadores que no contengan esencias u otros productos derivados del tabaco no se encuentran gravados por el ISC. Sin embargo, corresponde mencionar que se encuentran gravados por el impuesto los vapeadores que contengan esencias u otros productos del tabaco.

CONSULTA VINCULANTE

Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, ante la consulta realizada se concluye que:

- 1) Los vapeadores sin esencia u otros productos derivados del tabaco no se encuentran gravados por el ISC.**
- 2) Los vapeadores que contengan esencias u otros productos del tabaco se encuentran gravados por el ISC.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta analizada, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO MARÍA GONZÁLEZ,
DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT,
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
TÉCNICA TRIBUTARIA

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ,
VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE
TRIBUTACIÓN